



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-019/2017-03

PROMOVENTE: C.

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Legalidad el día siete de marzo del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 158, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-019/2017-03, a través del cual el C.

ejerce acción resarcitoria patrimonial en contra del organismo público descentralizado denominado **METROBÚS**, sustentando su reclamación en el accidente que sufrió estando a bordo de una unidad de la Línea 1, dirección "El Caminero", manifestando al respecto lo siguiente: *"...preparándome para bajar en la estación 'Dr. Gálvez', sufrí un accidente después de que se abrieron las puertas porque las personas que iban a abordar el metrobus como las que iban a bajar se empezaron a aventar quedando yo entre ellas y al estar cerca de la puerta trastabille y al caer mi pierna derecha se fue entre el espacio que hay entre el metrobus y el andén"*.-----

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee, y acorde con los registros y controles implementados por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, se advierte que con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó ante esta Contraloría General reclamación por responsabilidad patrimonial, argumentando en lo medular que el 12 de marzo de 2016 sufrió un accidente estando a bordo de una unidad del Metrobús de la Línea 1 con dirección a la estación "El Caminero", en donde al tratar de bajar en la estación "Dr. Gálvez", después de que se abrieron las puertas fue empujado por las personas que iban abordar y a bajar en esa estación, por lo que al estar cerca de la puerta trastabilló y su pierna derecha cayó en el espacio que hay entre el autobús y el andén, lo que le provocó una :

radicándose dicha reclamación bajo el expediente número CG/DGL/DRRDP-074/2016-11, al cual recayó Acuerdo de improcedencia fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dado que los hechos que ocasionaron el daño cuya indemnización reclamaba no fueron consecuencia de alguna actividad administrativa del ente público que señaló como responsable, ni de la prestación deficiente del servicio público encomendado a ese ente público, sino de la conducta desplegada por terceras personas (usuarios) ajenas al Metrobús, quienes según refiere el propio reclamante, se empezaron a aventar provocando que cayera en el espacio que existe entre el autobús y el andén; instrumento legal que fue notificado al reclamante el 5 de diciembre de 2016, sin que a la fecha esta Autoridad tenga conocimiento de que el mismo haya sido revocado, modificado o declarado su nulidad, por autoridad jurisdiccional competente.-----





Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, considera que en el presente caso, no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria intentada por el C. _____ mediante el escrito que se provee, toda vez que la reclamación planteada se ubica dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 15. *Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

III. *Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; (...)*

Lo anterior es así, en razón de que como se señaló en párrafos precedentes, tanto en el escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, como en el ingresado el siete de marzo de dos mil diecisiete, el C.

_____ sustenta su solicitud de indemnización en los mismos hechos y en la misma presunta actividad administrativa irregular; por tanto, si el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial expediente número CG/DGL/DRRDP-074/2016-11 culminó con la emisión del Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia invocada, máxime que como ya se dijo, a la fecha de emisión del presente proveído esta Autoridad no tiene conocimiento de que el acuerdo antes referido haya sido impugnado, ni de resolución alguna emitida por autoridad judicial o jurisdiccional competente que lo nulifique, modifique, anule o revoque; situación que permite concluir que dicho instrumento es válido y por ende, surte efectos jurídicos plenamente, al adquirir el carácter de un acto consentido tácitamente, habida cuenta que cuando una persona sufre una afectación por un acto de autoridad (en sentido amplio) y tiene la posibilidad legal de impugnarlo por los medios legales dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar el recurso o juicio correspondiente, esta conducta revela conformidad con el acto; en efecto, en el presente caso el C. _____ estuvo en posibilidad de impugnar el acto emitido por esta Autoridad dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial número CG/DGL/DRRDP-074/2016-11, por lo que al no haber hecho valer ningún medio de defensa, es indudable que el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis quedó firme, y por ende, el autor de la reclamación ya no puede disponer en forma ilimitada de la acción intentada, en razón de la seguridad y estabilidad del Acuerdo emitido.-----





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-019/2017-03

PROMOVENTE: C.

De lo expuesto, se colige la improcedencia de analizar nuevamente la reclamación intentada en esta vía, ya que de realizar esta autoridad dicho análisis se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Ley suprema, asimismo, admitir a trámite el escrito que se provee implicaría la revocación del Acuerdo que no fue combatido; en consecuencia, debe estarse al sentido del mismo al adquirir firmeza y obligatoriedad plenas. En conclusión, es indudable que el multicitado Acuerdo de Improcedencia de fecha 29 de noviembre de 2016, recaído al procedimiento de responsabilidad patrimonial CG/DGL/DRRDP-074/2016-11, adquirió el carácter de definitivo, y de ahí, la obligación para esta autoridad de invocarlo como hecho notorio en el presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así, tal circunstancia impide a esta autoridad volver a emitir pronunciamiento alguno en torno a lo ya reclamado y resuelto. Criterio que se sustenta con el establecido en la tesis que a la letra reza:

176544. XIII.3o.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2679

"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinostraza. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-019/2017-03

PROMOVENTE: C.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito que se provee, a través del cual el C.

_____ promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra del **METROBÚS**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; hipótesis normativa que en la especie se actualiza conforme a las razones y consideraciones que han quedado asentadas en párrafos precedentes, y de ahí que esta Autoridad no esté legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada.-----

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle _____ Manzana _____ Lote _____ Colonia _____, Delegación _____, Ciudad de México, C.P. -----

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/OGA/IVU

